



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00262 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ en contra de OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** promovió acción de tutela en contra de la **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **EDGAR HENRY CASTRO GONZÁLEZ** en contra de **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S., EPS SANITAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de



la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

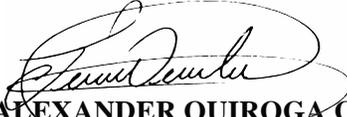
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 100 de Fecha 29 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1115d4892d7d4dea2345951472c801237ad4e36015c78d41c0913d43bd59688**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00263 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por PARMENIO RONCANCIO SUAREZ en contra de las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **PARMENIO RONCANCIO SUAREZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **PARMENIO RONCANCIO SUAREZ en contra de las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

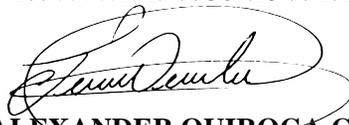
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 100 de Fecha 29 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

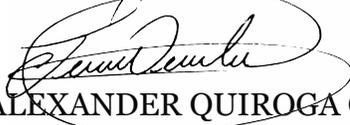
Código de verificación: **f1e05c9c3a54cf04e6afdc546bb3b0b4496fec45a578afc2fc27ac6c3e91f9f**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor juez que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete medidas cautelares y que se fije fecha de audiencia, Rad. 2020-022. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por LUZ ÁNGELA
HERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN contra la CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD
No. 110013105-037-2020-00022 00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que se solicitó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los establecimientos financieros relacionados en la solicitud, sin efectuar la denuncia de bienes bajo juramento en los términos del artículo 101 CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenas dichas medidas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

se verifica que mediante auto proferido el pasado 15 de julio de 2020 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el trámite de notificación personal con del destino a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** (fls 78-288), donde adjuntó el que libra mandamiento emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, la cual se encontraba vigente para la fecha que se realizó el envío, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el libra mandamiento debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP. En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega.

Las aludidas notificaciones pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

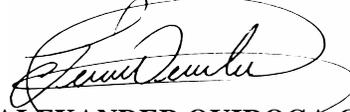
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 100 de Fecha 29 de JUNIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

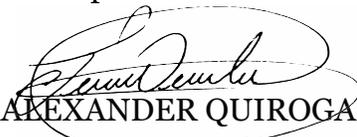
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3293f1e849b22b9ff5d7fda9e7b11a4f299458a1f66a4fb0017ae8409fc3e2cc

Documento generado en 28/06/2022 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2020-340. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA AGUILAR HERNÁNDEZ contra la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020 00340-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó aviso con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** (fls 183 y 186); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del citatorio, pues menciona en el correo remitido el pasado 01 de

marzo de 2021 que aporta en 3 folios el citatorio, lo cierto es que dichos documentos no se encuentran incorporados en el proceso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que remita los documentos a que hace alusión, lo cuales dan cuenta de la entrega efectiva del citatorio, para lo cual se concede el término de DIEZ (10) con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

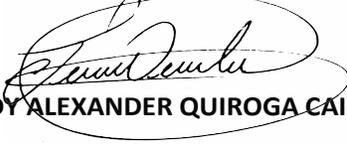
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

V.R.

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

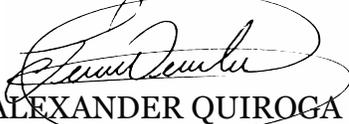
Código de verificación: **7e0c1c9242468cc464dbee544b586e1451c0714f670f0bb5b5d057c5fd7f7750**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó contestación dentro del término legal. Rad 2021-292. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE HUMBERTO RÍOS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00292-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá.

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, en la contestación se omitió dar respuesta al hecho 13 de la demanda. Sírvase contestar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

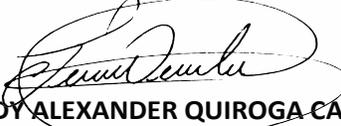
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

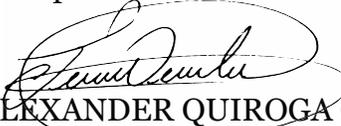
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7e8cccac3a81cb3266252e58beff3874440969bf6e4d98c1d47f6b2b42a23**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2020-128. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (202221)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALVADOR MÉNDEZ MORENO contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los herederos de JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2020 00128-00.

Visto el informe que secretarial, se verifica que mediante auto proferido el pasado 12 de agosto de 20221 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el trámite de notificación personal con del destino a **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** (fls 119-123), donde adjuntó el que admitió la demanda y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, la cual se encontraba vigente para la fecha que se realizó el envío, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el libramiento debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP. En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega.

Las aludidas notificaciones pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se observa que el apoderado manifestó desconocer los números de cédulas de los herederos del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**; sin embargo, advierte que en el trámite de sucesión que se lleva a cabo en otra sede judicial, debe reportar la información requerida.

Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a al **JUZGADO 29 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en virtud del principio de colaboración armónica que rige a las entidades públicas, a fin que allegue en forma ágil a este Despacho el número de cédula de los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CUERVO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, quienes ostentan la calidad de herederos del señor **JORGE**

ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) dentro del proceso que se trámite en esta sede judicial identificado con el número 11001311000720140077601.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

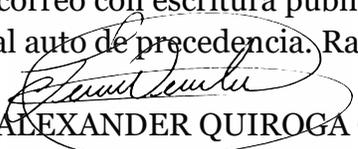
Código de verificación: **7c905cb066d691386c498fc881366ee9908d4e0fec2baeee91c112cc8d19a4c6**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con escritura pública del Banco Popular, por lo que, se tiene que dio cumplimiento al auto de precedencia. Rad 2021-058. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JADER MARÍN RUÍZ
contra BANCO POPULAR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00058 00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **BANCO POPULAR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **BANCO POPULAR S.A.** quien por intermedio del apoderado judicial que presentó escritura pública No. 1301 del 16 de julio de 2018, que acredita su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **BANCO POPULAR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **BANCO POPULAR S.A.** tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **BANCO POPULAR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva dio contestación a los hechos 14 a 24, que no se encuentre en el contenido de la demanda. Sírvase retirar.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *Copia del resumen de semanas cotizadas expedidas por Colpensiones*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **BANCO POPULAR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BANCO POPULAR S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JADER MARÍN RUÍZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



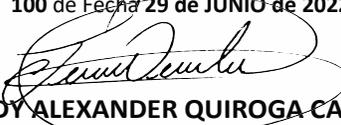
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha 29 de JUNIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2cd6b4aa240fe290ff9d23d34b5931bc5df172f06108d3da6aff56854deb68**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00232 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ en contra del COMITÉ DE CONVIVENCIA de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZURÉN MANZANA 22 P.H., y las entidades PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte accionada **COMITÉ DE CONVIVENCIA de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZURÉN MANZANA 22 P.H.**, estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

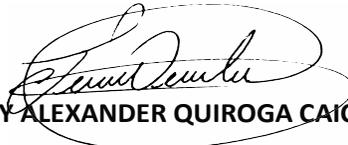
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

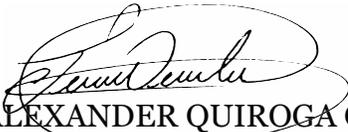
Código de verificación: **60e89b352fcc967eefb8f28c7cb0b436257a5d3847695ed7564a7840a803452d**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de Talentum Temporal SA. Rad. 2021-102. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FEYLER GUZMÁN SORIANO contra TALENTUM TEMPORAL S.A. y RED INTEGRADORA SAS RAD. 110013105-037-2021-00102-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.** allegó al correo institucional el pasado 22 de febrero de 2022 memorial mediante el cual indica que el pasado 21 de abril de 2021 remitió al correo electrónico contestación de demanda, y como prueba allega comprobante de envío (fls 333-334).

Conforme al memorial recibido, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal digital dispuesto para la recepción de memoriales, sin avizorar el documento que hace alusión la parte demandada en su escrito. No obstante, en atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume de buena fe todas las actuaciones surtidas por los particulares y en aras de garantizar el acceso material a la justicia, se requerirá al Doctor Jairo Cabezas para que allegué los documentos relativos a la contestación de demanda y poder.

REQUERIR al apoderado judicial de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** para que remita el escrito de contestación de demanda y los documentos que acrediten su calidad para

comparecer al presente asunto, se le concede un término de **DIEZ (10)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Vencido el término conferido, Secretaría proceda ingresar el proceso al Despacho para realizar el estudio de las contestaciones de demanda.

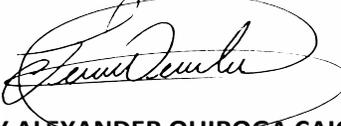
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

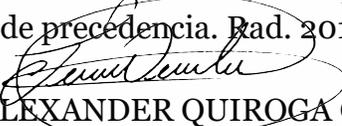
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2089fe87c494d2ba29e17676970ab0ba601c38e3ba422ef4c4fdf2a459c5d4e3**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de demanda por parte de Bavaria, vencido el término legal conferido en auto de precedencia. Rad. 2019-794. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ENRIQUE
RODRÍGUEZ ACOSTA contra BAVARIA & CIA S.C.A. RAD. 110013105-037-
2019-0794 00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que, si bien se ordenó la notificación por conducta concluyente de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, mediante auto del 02 de febrero de 2022; lo cierto es que, por secretaria solo se remitió el link del proceso digital el pasado 15 de febrero de 2022, como se observa en la documental visible a folio 163 de la numeración electrónica.

En consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, así como garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se dispondrá realizar el conteo del término estipulado en el auto de precedencia para contesta la demanda, solo hasta la fecha en que se puso en conocimiento el proceso, esto es, desde el 15 de febrero de 2022; en consecuencia advierto, que la pasiva contaba hasta el 01 de marzo de la presente anualidad para contestar la demanda, fecha en la que se radicó el escrito, como se observa a folio 215.

Precisado lo anterior, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **BAVARIA & CIA S.C.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **BAVARIA & CIA S.C.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *7. Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001 y 2022*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora RUTH VIVIANA PINILLA MESA identificada con la C.C. 1.019.127.215 y T.P. 349.475 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **BAVARIA & CIA S.C.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

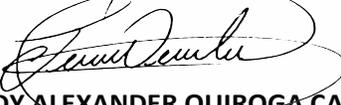
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha 29 de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

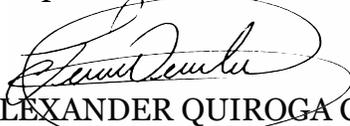
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578fe097b609b311a58978483db7b77d9f06b9734043c3316b68d91d5a1d249**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto de precedencia, y se allegó contestación de demanda de la Nación- Ministerio de Hacienda. Rad. 2020-492. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO RAD. 110013105-037-2020-00492-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** allegó al correo institucional el pasado 04 de febrero de 2022 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de febrero de 2022 por medio del cual se ordenó a Secretaría realizar el trámite de notificación a la demandada en sus instalaciones físicas.

Como fundamento indicó que se remitió al correo institucional el pasado 29 de septiembre de 2021, el escrito de contestación de demanda de la UGPP, dentro del término legal conferido para contestar la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro

de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Respecto a los argumentos presentados por la profesional del derecho, debo indicar que la providencia recurrida corresponde a un auto de sustanciación, cuya finalidad es darle impulso al trámite del proceso, razón por la que se **NIEGA** de plano el recurso, pues como lo señala la norma en cita solo se pueden recurrir los autos interlocutorios.

No obstante, lo anterior, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal digital dispuesto para la recepción de memoriales, sin avizorar el documento que hace alusión la parte demandada en su escrito. No obstante, en atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume de buena fe todas las actuaciones surtidas por los particulares y a aras de garantizar el acceso material a la justicia, se le otorgará validez al historial de correos remitidos por la apoderada LAURA NATALI FEO PELAEZ, donde se visualiza que efectivamente el correo fue remitido al correo electrónico institucional (fls 1517-1518).

Ahora bien, rectificado el correo, se encuentra que solo fue remitido el expediente administrativo, razón por la que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la UGPP para que remita el escrito de contestación de demanda, para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Vencido el término conferido, Secretaría proceda ingresar el proceso al Despacho para realizar el estudio de las contestaciones de demanda.

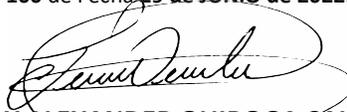
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
100 de Fecha **29 de JUNIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46dbf6799aa8b89773e413f90f7f836bd8b1401fe3b03930e267ade789a5d3**

Documento generado en 28/06/2022 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>